

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5/5

Lima, 21 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1657907, el escrito con registro de ingreso N° 1300997 presentado el 29 de enero de 2010, a través del cual Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 005176 del 4 de enero de 2010 y, el Informe GFM-423-2010.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 005176 del 4 de enero de 2010, notificada con fecha 8 de enero de 2010, se sancionó a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz) con una multa ascendente a ciento cincuenta y cuatro (154) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de dos (2) recomendaciones formuladas en la Fiscalización 2006-I y por tres (3) infracciones graves al haber superado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en los puntos de monitoreo M-1, P-3 y P-9.
- 1.2 Mediante Carta del 29 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1300997 de la misma fecha), Austria Duvaz interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución.
- 1.3 Asimismo, mediante Cartas del 2 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1302315 de la misma fecha), 25 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1313460 de fecha 26 de febrero de 2010) y 7 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1347739 de la misma fecha), Austria Duvaz complementó su recurso de reconsideración.

2. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 De acuerdo con lo establecido en los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD¹, los recursos administrativos que proceden contra las resoluciones que ponen fin a la instancia son de reconsideración y de apelación; el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución.
- 2.2 Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG), el escrito del recurso debe ser autorizado por letrado; adicionalmente, de acuerdo con el artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

¹ Norma aplicable de conformidad con lo señalado por la Única Disposición Transitoria de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 515

Lima, 21 JUL. 2010

- 2.3 De la evaluación de la documentación del expediente (fojas 256 a 286) se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, se encuentra debidamente autorizado por letrado y se sustenta en nueva prueba, por lo que cabe admitir la interposición de dicho recurso.

Ofrece como nueva prueba los siguientes documentos:

- Diagrama de recirculación del agua.
- Copia de los Informes de la fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting N° 004-2007-GEOSHESA/MA y N° 2008-GEOSHESA/MA.
- Plano de la cuenca Huascacocha, que grafica el curso de las aguas residuales provenientes del punto de monitoreo M-1 hacia el túnel Kingsmill.
- Parte del informe final del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho de Minera Chinalco Perú S.A. .
- Copia del Informe N° 041-NPCA-SCI Y HLC-2006-II.
- Informe en medio físico y en CD del documento "Alcances al recurso de reconsideración al procedimiento sancionador, Resolución N° 005176".
- Informe N° 007-98-EM/DGM/FM.
- Copia del Convenio Marco para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Cierre de la Planta de Tratamiento de las Aguas Ácidas del Túnel Kingsmill.
- Copia del Segundo Addendum al Contrato de transferencia de las concesiones mineras que conforman el proyecto minero Toromocho.
- Informe N° 34-09/2005/MA/SETEMIN/DGM.

3. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

3.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 8 de la Fiscalización 2006-I

Austria Duvaz señala, que conforme al descargo efectuado el 20 de abril de 2009, se ejecutó todas las acciones necesarias para evitar que las aguas residuales producto de su operación minera accedan al medio ambiente causando la contaminación. Al respecto, indica que en la recirculación de las aguas contaminantes hacia el espejo de agua de la relavera para su reuso en la planta, dichas aguas no toman contacto con el medio ambiente.

Asimismo, señala que de acuerdo al informe de la fiscalizadora y al informe de levantamiento de observaciones, las aguas residuales arrojan límites minero metalúrgicos superiores a los permisibles; sin embargo, estos no causan perjuicio alguno, debido a que en ningún momento de su ruta ingresan al medio ambiente.

3.2 Incumplimiento a la Recomendación N° 9 de la Fiscalización 2006-I

Austria Duvaz reitera los argumentos del numeral 3.1 de la presente Resolución.

3.3 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo M-1

Austria Duvaz señala que las aguas ácidas del drenaje de la bocamina Carlos Reynaldo fueron derivadas hacia el Túnel Kingsmill en 1999, desde el nivel 400 a través del Pique 920 y las labores del nivel 1200.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 515

Asimismo, indica que Austria Duvaz forma parte del Proyecto Integral "Tratamiento de aguas ácidas de mina del Túnel Kingsmill" aprobado por resolución del 15 de agosto de 2003; en consecuencia, todas las aguas de mina, que salían por el nivel 400 Carlos Reynaldo, a 100 metros de la bocamina, identificadas como punto de monitoreo M-1, eran derivadas por gravedad hacia el Túnel Kingsmill, por medio de cunetas y tuberías, por labores mineras en interior de mina y por tanto, en ningún caso se canalizaba y bombeaba hacia la bocamina.

Al respecto, agrega que a lo largo de 100 metros de bocamina en el cuerpo del cerro, las filtraciones, eran conducidas a la rampa negativa Oswaldo Cuadra y por medio de sondajes de drenaje a labores antiguas.

Finalmente, indica que las aguas de la mina que salían por el nivel 500 Carlos Reynaldo, eran derivadas por gravedad hacia el Túnel Kingsmill, por lo que el efluente en este punto es cero, no existiendo contaminación al medio ambiente.

3.4 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo P-3

Austria Duvaz indica que el 19 de mayo de 2003 se les autorizó la construcción del recrecimiento de la antigua relavera Puquicocha; es así, que dentro de las actividades de habilitación y construcción se impermeabiliza la base con capas de arcilla, el nivel freático es controlado por drenes dispuestos en la base del espaldón aguas abajo, con tuberías de 6" de diámetro perforadas, debidamente empaquetadas con geotextiles, denominadas como "lloronas" y monitoreadas por piezómetros.

Indica, que las tuberías conocidas como lloronas a la fecha de la observación vienen cumpliendo su función con el drenaje permanente, evitando la saturación interna de los relaves que pudieran originar licuefacción u otro fenómeno geodinámico. Al respecto, señala que los drenajes permanentes son captados por un colector ubicado al pie de las mismas y conducido a una poza de bombeo para ser enviado al vaso de la cancha de relaves "aguas arriba", donde se mezcla con las aguas de decantación y es recirculado a la planta concentradora para el proceso de flotación.

Por tanto, las aguas captadas por las lloronas son recirculadas en su totalidad al espejo de agua de la cancha de relaves, sin efectuarse vertimiento alguno a los cursos de agua o al medio ambiente circundante.

Finalmente, agrega en su escrito complementario que el trabajo de recirculación de las aguas residuales ha sido comprobado y verificado por el OSINERGMIN durante las supervisiones del 2007 y 2008.

3.5 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo P-9

Austria Duvaz señala que se ha buscado la mejor alternativa para el tratamiento de sus aguas servidas, siendo ésta el tratamiento mediante un Tanque Imhoff e infraestructura necesaria para la captación por medio de redes colectoras, buzones, tanques sépticos, pozas de percolación, trampas de grasa y otros. Indica que durante la operación del sistema en conjunto, los resultados y condiciones físicas son aceptables y cumplen con el objetivo para el cual fue diseñado.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 515

Lima, 21 JUL. 2010

Asimismo, señala que de acuerdo a la autorización de vertimiento otorgada por DIGESA y considerando las adecuaciones a la operación y optimización del Tanque Imhoff es que determinó el manejo del efluente a través de una tubería que conduzca las aguas tratadas hacia el espejo de agua de la relavera Puquiococha, no produciéndose vertimiento alguno hacia los cursos de agua aledaños o hacia la laguna Huascacocha.

Adicionalmente, en las fiscalizaciones de los años 2005 y 2006 no se hace mención al manejo de los efluentes del Tanque Imhoff, indicándose, además, un cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas por la fiscalizadora.

4. ANÁLISIS

4.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 8 de la Fiscalización 2006-I

De acuerdo a la Recomendación N° 8, el titular debió llevar a cabo las acciones y medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo M-1, P-2, P-3, P-6, P-7 y P-9 para efluentes (metales disueltos), las concentraciones de metales se mantengan dentro de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Conforme al numeral 3.2 de la resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 005176 (fojas 252, reverso) se verificó que a la fecha de la fiscalización continuaban incumpliendo los Límites Máximos Permisibles (LMP) de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, de acuerdo a la resolución impugnada, la fiscalizadora no indica el cumplimiento de la recomendación; sin embargo, los resultados de monitoreo se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 01543-06 del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 140), los mismos que señalan que el valor obtenido en el punto P-3 sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, para el parámetro zinc.

Respecto a la recomendación, ésta tenía como finalidad que las concentraciones de metales se mantengan dentro de los LMP; por lo que, de acuerdo a los resultados de monitoreo se desprende que no se llevó a cabo las acciones y medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas para mantenerse dentro de los LMP.

En cuanto a los documentos que adjunta Austria Duvaz en su recurso de reconsideración, respecto al cumplimiento de la recomendación, debemos mencionar:

- El diagrama de distribución y recirculación del agua (fojas 264-266), no constituye prueba que deba ser analizada, ya que sólo es el gráfico de lo argumentado en su recurso impugnativo.
- Los Informes de la Fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting N° 004-2007-GEOSHESA/MA (fojas 291-426) y N° 2008-GEOSHESA/MA (fojas 427-852), pertenecientes a los años 2007 y 2008 respectivamente, corresponden a hechos verificados con posterioridad a la



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUL. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 515**

fiscalización materia de la resolución impugnada, por lo que no desvirtúa lo verificado por la fiscalizadora.

Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

4.2 Incumplimiento a la Recomendación N° 9 de la Fiscalización 2006-I

De acuerdo a la Recomendación N° 9, el titular deberá tomar las medidas necesarias en sus operaciones minero metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo M-1, P-2, P-3 y P-6 para efluentes (metales totales) las concentraciones de metales se mantengan dentro de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Así también, investigar y mitigar la presencia de Fe en los efluentes provenientes del tanque INHOFF en el punto de monitoreo P-9.

Conforme al numeral 3.2 de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 5176 (fojas 252, reverso) se verificó que a la fecha de la fiscalización continuaban incumpliendo los Límites Máximos Permisibles (LMP) de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, de acuerdo a la resolución impugnada, la fiscalizadora no indica el cumplimiento de la recomendación; sin embargo, los resultados de monitoreo se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 01543-06 del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 139), los mismos que indican que el valor obtenido en el punto P-3 sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, respecto al parámetro cianuro total.

Respecto a la recomendación, ésta tenía como finalidad que las concentraciones de metales se mantengan dentro de los LMP; por lo que, de acuerdo a los resultados de monitoreo se desprende que no se llevó a cabo las acciones y medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas para mantenerse dentro de los LMP.

En cuanto a los documentos que adjunta Austria Duvaz en su recurso de reconsideración, reiteramos lo señalado en el análisis del numeral 4.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

4.3 Exceso a los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de monitoreo M-1

Mediante Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM de fecha 28 de diciembre de 1998 (fojas 755-756), se aprobó el PAMA de la Unidad de Producción "Austria Duvaz".

Al respecto, el referido PAMA incluyó el Proyecto: Tratamiento de Aguas de Mina, que consideraba el tratamiento del drenaje de la bocamina Carlos Reynaldo del Nivel 400. Es necesario señalar que las actividades y trabajos realizados en relación al referido

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 515

Lima, 21 JUL. 2010

proyecto tuvieron por objetivo direccionar y encausar tales efluentes de mina hacia el Túnel Kingsmill.

Posteriormente, dicho proyecto formó parte del Proyecto integral "Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina del Túnel Kingsmill" presentado por las empresas: 1) Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromín Perú (hoy Activos Mineros S.A.C.); 2) Sociedad Minera Cerro Corona S.A.; y, 3) Austria Duvaz, con un plazo de vencimiento a junio del 2005, cuyo cronograma fue aprobado por Resolución del 15 de agosto de 2003 (fojas 1200), y en donde Austria Duvaz participaría en este proyecto en un 4.9%.

Mediante Resolución Suprema N° 064-2003-EF del 27 de febrero de 2003, se ratificó el acuerdo adoptado por la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSION, que aprueba la modificación del Plan de Promoción de Centromín Perú, a fin de incluir dentro de dicho plan el proyecto de saneamiento ambiental del Túnel Kingsmill.

Posteriormente, el 28 de junio de 2005, se emitió el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció en su artículo 3° que: *"En caso no se concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los PAMA de empresas mineras del Estado por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental, mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueren menester"*. Mediante acuerdo adoptado en sesión de fecha 11 de agosto de 2005, el Consejo Directivo de PROINVERSION, en aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 3°, acordó que la ejecución de los proyectos de saneamiento ambiental que forman parte de los PAMA y planes de cierre de Centromín, sea continuada por el Ministerio de Energía y Minas. Mediante Resolución Suprema N° 011-2006-EF, se ratificó el referido acuerdo de PROINVERSIÓN, que aprueba modificar el Plan de Promoción de Centromín, a fin de excluir del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 674, entre otros, el proyecto de saneamiento ambiental del Túnel Kingsmill.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y dentro del marco del Contrato de opción de transferencia del proyecto Toromocho, el Ministerio de Energía y Minas, Minera Peru Copper S.A. y Centromín celebraron el Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill, mediante el cual Minera Peru Copper S.A. asume el financiamiento total del diseño, construcción y puesta en operación de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill, así como el costo de operación, mantenimiento y cierre de la planta en la proporción que corresponda al Estado.

Finalmente, suscrito el contrato de transferencia del proyecto Toromocho a favor de Minera Peru Copper S.A. (hoy Minera Chinalco Perú S.A.) (fojas 1099-1106), dicha empresa viene ejecutando el proyecto de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Túnel Kingsmill. Debe precisarse que en mérito al segundo addendum al contrato de transferencia de las concesiones mineras que conforman el proyecto Toromocho, Minera Chinalco Perú S.A. asume íntegramente la operación, mantenimiento y cierre de la planta.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 515

De los hechos expuestos se advierte que la implementación del proyecto integral original fue afectado por sucesivas disposiciones legales, de manera que se rige actualmente bajo el "Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill", a cargo de Minera Chinalco Perú S.A., hecho que exonera de responsabilidad administrativa a Austria Duvaz respecto de la infracción imputada.

Asimismo, debe precisarse que conforme al literal d) del numeral 3.2.2 del punto 3.2 de la Cláusula Tercera del referido convenio, el Ministerio de Energía y Minas es responsable de establecer la manera en que se adecuará la situación existente por la actual inexecución del Proyecto Integral para el Tratamiento de las Aguas Ácidas del Túnel Kingsmill.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.

4.4 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo P-3

Conforme al informe de fiscalización, el punto de control P-3 se ubica en la cancha de relaves-Iloronas, cuyo origen corresponden a las filtraciones de la cancha de relaves que se descarga al río Yauli (fojas 63). Las filtraciones de la cancha de relaves (Iloronas) se encuentran evidenciadas en la fotografía 6 (fojas 90).

Los resultados de monitoreo del citado punto, sustentado en el Informe de Ensayo N° 01543-06 expedido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., adjunto al informe de fiscalización (fojas 139-140), indican lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
P-3	Zn	3.0mg/l	16.15 mg/l	13.15 mg/l
	Cn	2.0 mg/l	2.07 mg/l	0.07 mg/l

El valor obtenido en el punto P-3, sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a los documentos que adjunta Austria Duvaz en su recurso de reconsideración, respecto a la presente infracción, debemos mencionar:

- Los Informes N° 041-NPCA-SCI y HLC-2006-II (fojas 875-1053), corresponden a hechos verificados durante la segunda fiscalización programada del año 2006, es decir, con posterioridad a la fiscalización materia de la resolución impugnada, por lo que no desvirtúa lo verificado por la Fiscalizadora.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 515

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUL. 2010

- En cuanto a la presentación "Alcances al recurso de reconsideración al proceso sancionador de Resolución N° 005176 OSINERGMIN" (fojas 1054-1065), esta no constituye una prueba que deba ser analizada, ya que son los mismos argumentos del recurso impugnativo resumidos en una presentación.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

4.5 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo P-9

De acuerdo al informe de la fiscalizadora, el punto de control P-9, se ubica en el tanque Imhoff, cuyo origen corresponde a los vertimientos de los campamentos y oficinas que se descargan en el río Yauli (fojas 63). El tanque Imhoff se encuentra evidenciado en la fotografía 21 (fojas 100).

Sin embargo, conforme al Informe N° 34-09/2005/MA/SETEMIN/DGM, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2005, a cargo de la fiscalizadora externa Setemin Ingenieros S.A.C. (fojas 1120), se señala que la estación P-9 ha sido modificada 20m hacia la relavera. Al respecto, en la fotografía N° 7 del referido informe (fojas 1148) se observa el lugar donde se encontraba anteriormente la descarga, la cual fue modificada hacia la relavera.

Por lo señalado, teniendo en cuenta que en el año 2005, es decir, con anterioridad a la primera fiscalización del 2006, se había modificado el punto de monitoreo P-9 hacia la relavera y dado que no existe una evidencia que el vertimiento del punto P-9 sea descargado al río Yauli, no existe certeza de la condición de efluente minero metalúrgico que se requiere para exigir el cumplimiento de los LMP señalados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.

- 4.6 Conforme a lo señalado en los numerales 4.3 y 4.5 de la presente Resolución, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austria Duvaz contra la Resolución de la Gerencia General OSINERGMIN N° 005176 del 4 de enero de 2010, en el extremo relativo al incumplimiento a los LMP en los puntos de muestreo M-1 y P-9, la que debe revocarse.

- 4.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1, 4.2 y 4.4 de la presente Resolución, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austria Duvaz contra la Resolución de la Gerencia General OSINERGMIN N° 005176 del 4 de enero de 2010, por incumplimiento a las Recomendaciones N° 8 y N° 9 de la fiscalización 2006-I y por infracción a los LMP en el punto de muestreo P-3, la que debe confirmarse.

- 4.8 Modificar la multa establecida en la resolución impugnada, reformulándose en la suma equivalente a cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 515

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de OSINERGMIN - Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 005176 del 4 de enero de 2010, en el extremo que la sancionó por infracción grave por incumplimiento a los LMP en los puntos de muestreo M-1 y P-9, la que se revoca.

Artículo 2º.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 005176 del 4 de enero de 2010, en los extremos que la sancionó por incumplimiento a las recomendaciones N° 8 y N° 9 de la fiscalización 2006-I y por una infracción grave a los LMP en el punto de muestreo P-3, la que se confirma.

Artículo 3º.- MODIFICAR la multa establecida en la resolución impugnada, reformulándose la suma equivalente a cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por al Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN